



Pauta de corrección
Examen de Derecho Procesal IV
Parte especial
Prof. Carbonell

03 de diciembre de 2020

- Cuide su ortografía y redacción. Las ideas o argumentos mal expresados revelan falta de comprensión de los contenidos. Conteste exclusivamente lo que se pregunta con claridad y precisión. En este sentido, evite reproducciones in extenso de la materia y privilegie la reflexión a partir de la misma.
- Durante el desarrollo de la prueba, está permitida la consulta de apuntes, textos legales, doctrinarios y jurisprudenciales, pero el trabajo es estrictamente individual.
- Se considerará un acto de deshonestidad académica cualquier forma de plagio, trabajo coordinado o conjunto, así como la consulta a otros estudiantes o cualquier persona que pudiese colaborar en la elaboración de la respuesta.
- Las respuestas que sean una reproducción textual de algún manual, sentencia u otro texto no recibirán puntaje alguno. Tampoco recibirán puntaje dos o más respuestas total o parcialmente iguales entre estudiantes del curso. Si requiere hacer una cita, use comillas e indique la fuente.
- Pese a las difíciles condiciones derivadas de la pandemia para todas y todas, se les invita a hacer su mejor esfuerzo y a reflexionar sobre las preguntas planteadas, a hacerse cargo de sus aprendizajes y a usar esta instancia para auto-evaluar lo que han aprendido hasta el momento, más aún considerando que tienen a su disposición todos los materiales a la vista.
- Tiene 1:30 hora para contestar la parte propia de esta sección. Debe subir su prueba a U-tareas en WORD. No se recibirán pruebas por otra vía ni fuera de ese plazo.
- Esta parte tiene 5 puntos en total y equivale al 50% de la nota del examen.

Lea el caso y responda las pregunta que vienen a continuación:

El día 08 de noviembre de 2019, a las 00:30 horas, en el domicilio de calle Zeus 902, de la comuna de Renca, sujetos desconocidos ingresaron a dicho inmueble con la finalidad de sustraer especies, logrando apropiarse de una cámara de video marca Sony de propiedad de la víctima Víctor Blanco, quien realizó la denuncia en la 54ª Comisaría de Quilicura.

La víctima en su declaración ante los funcionarios policiales, indicó que recuerda que solo alcanzó a ver a un hombre joven, de sexo masculino, tez morena, pelo largo, no recuerda color del cabello, recuerda haberlo visto anteriormente merodeando en el sector, y que tenía un parche en su mejilla derecha, casi al llegar a la comisura del labio.

Atendida dicha denuncia, el Ministerio Público comenzó una investigación (desformalizada), con la finalidad de encontrar al posible responsable.

De las diligencias investigativas, se contó con la declaración de un vecino (Testigo 1), quien señala haber visto ingresar al domicilio de Víctor Blanco a una persona de nombre “ALBERTO ARENAS” quien sería vecino del sector, que reside en Themis 984 de la misma comuna, indicando que lo pudo identificar por su

larga cabellera negra, toda vez que es conocido por vestir ropas oscuras y camisetas alusivas a bandas de heavy metal, además de siempre involucrarse en violentas peleas con otros vecinos del sector.

Se cuenta con la declaración de una segunda persona (Testigo 2), quien indicó que supo por amigos del sector, con quienes se reúne diariamente fuera de la botillería “Don Gato”, que quien habría ingresado al domicilio es una persona apodada como “El rucio Bryan” (BRYAN BENEVENTO), quien es un conocido drogadicto del sector, y que tiene antecedentes penales anteriores por el mismo delito, este último tiene como rasgo característico una larga cabellera rubia, pero le contaron en el último tiempo se habría teñido el pelo para distraer a la policía, aunque no lo ve hace varios meses, según relata el testigo de oídas.

Finalmente, de las diligencias investigativas realizadas en el sector, se tomó declaración a un amigo de la víctima, (Testigo 3), quien refiere el día 15 de noviembre de 2019, que hoy, hace 1 hora, en una feria libre cercana a lugar de los hechos, una persona joven, que vestía ropa negra, pelo corto, negro, tez morena, vendía una cámara de video marca Sony de idénticas características de la sustraída a su amigo, la que conocía pues la víctima la portaba en todas las reuniones familiares y de amigos con la finalidad de guardar recuerdos de dichos momentos.

Por dicho motivo, funcionarios de Carabineros, previa autorización del fiscal, concurren hasta la feria libre, percatándose efectivamente de la presencia de esta persona, quien se encontraba comercializando la cámara de video señalada, que, verificada con su número de serie, daba cuenta de ser de propiedad de la víctima Víctor Blanco, por lo cual se procede a su detención en flagrancia por el delito de receptación. La persona detenida fue identificada como CARLOS CORREA, y llamó la atención a los funcionarios por sus características, pelo negro corto, tez morena, y que mantenía una notoria cicatriz en su mejilla derecha, que casi tocaba el labio.

Con sospechas sobre la participación de los 3 imputados, se citó a audiencia de formalización respecto de los 3, y se procede a la formalización de los 3 sujetos por el delito de robo en lugar habitado, decretando cautelares de firma mensual y arraigo nacional para todos, fijándose un plazo de investigación de 60 días.

Durante este plazo investigación, se toma nueva declaración a la víctima, y se realiza rueda de reconocimiento fotográfico, identificando como responsable a Carlos Correa, pues recordó que la persona que ingresó a su domicilio tenía una cicatriz en el rostro, bajo el parche que llevaba, el cual se removía constantemente.

Se logró también durante este período, la declaración de la esposa de don Víctor Blanco, doña María Ulloa, quien señaló que recuerda haber visto en un momento que la persona que ingresó a su domicilio mantenía el pelo largo negro, pero también mantenía un parche en su mejilla derecha, y que dicho parche se salía constantemente, dejando entrever una especie de cicatriz.

De la propia investigación, se dio cuenta que “El Rucio Bryan” se encontraba en la cárcel de Puerto Montt al momento de la comisión de los hechos, cumpliendo los últimos 2 días de una condena por hurto simple.

Con tales antecedentes el Ministerio Público comunica el cierre de la investigación.

Preguntas:

1) Ud. es el fiscal titular de la causa, y debe tomar determinaciones conforme al artículo 248 del Código Procesal Penal. Identifique cuáles son las alternativas que posee el Fiscal del Ministerio Público luego del cierre de la investigación, respecto de cada uno de los imputados (sea de manera conjunta o por separado, según corresponda), y fundamente su respuesta (3 puntos)

Respuesta:

Del examen del artículo 248, el Ministerio Público tiene 3 opciones diferentes:

- a) Solicitar el sobreseimiento definitivo o temporal de la causa.
- b) Formular acusación, cuando estimare que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento del imputado contra quien se hubiere formalizado la misma
- c) Comunicar la decisión del Ministerio Público de no perseverar en el procedimiento, por no haberse reunido durante la investigación los antecedentes suficientes para fundar una acusación.

La respuesta correcta e identificar a cada imputado en una de estas 3 hipótesis.

- 1. Sobreseimiento definitivo – Bryan Benevento
- 2. Acusación - Carlos Correa
- 3. DNP – Alberto Arenas

1. Sobreseimiento definitivo

De los antecedentes de la investigación, cabe concluir que Bryan Benevento el imputado respecto de quien el Ministerio Público podría solicitar el sobreseimiento definitivo. La causal en concreto sería la del artículo 250 letra b) del código procesal penal, toda vez que se acredita la inocencia del imputado, toda vez que se encontraba privado de libertad a la fecha de los hechos en la cárcel de Puerto Montt, situación informada por el mismo recinto penitenciario. Atendido que no podría haber tenido participación alguna en el ilícito, debe indicarse dicha causal de término.

El estándar para decretar el sobreseimiento definitivo en nuestra jurisprudencia se ha acercado a la “certeza” - situación que si bien creo es epistémicamente no posible - al menos ha fijado un estándar sobre la duda razonable para efectos de decretarla. Existe un impedimento físico en términos de distancia geográfica, condición del imputado privado de libertad y sujeto a resguardo de Gendarmería e imposibilidad de libre tránsito lo que determina que Benevento es inocente con dicho grado de certeza.

Importante: Creo, que también podría enmarcarse este caso en la decisión de no perseverar, toda vez que el estándar de certeza exigido por la jurisprudencia es tan alto, que bien alguien podría plantearse razonablemente que el imputado podría haber sido beneficiado con algún beneficio intrapenitenciario, podría haberse fugado y volver al penal, podría haber sido autorizado fraudulentamente a salir del penal con la finalidad de cometer ilícitos en complicidad con funcionarios del recinto, etc. Es decir, podríamos especular la existencia de otras hipótesis que nos llevaran a entender que los fundamentos geográficos, físicos, expuestos, no son certeros en el grado exigido, por lo cual, eventualmente podría dictarse una decisión de no perseverar, y evitar decidir por el sobreseimiento definitivo.

2. Acusación

De los antecedentes de la investigación es posible concluir que Carlos Correa es de quien existen antecedentes probatorios más fuertes para vincularlo a una eventual acusación. Debe diferenciarse de Alberto Arenas, toda vez que respecto de Correa, existen:

A1: Declaraciones de ambas víctimas del ilícito que señalan reconocer a una persona de sus características y el parche en la mejilla que dejaba entrever una cicatriz.

A2: Reconocimiento fotográfico de la víctima principal, Víctor Blanco.

A3: Corroboración de encontrarse comercializando la especie robada, declarado por testigo civil (Testigo 3) y por funcionarios policiales que corroboran lo declarado el testigo 3.

Quizás el punto más flojo de la hipótesis condenatoria tiene relación con el cabello largo del sospechoso, pero dicho punto podría pasar a un segundo plano con una prueba fehaciente como podría ser una cicatriz en la misma mejilla. Pareciera ser un rasgo mucho más definitivo en cuanto a las características del imputado una cicatriz de tales características.

Será resorte del tribunal oral verificar la suficiencia de las pruebas rendidas en audiencia de juicio oral para estimar si son capaces de superar el estándar probatorio, pero atendidos los antecedentes, la acusación pareciera estar bien fundamentada por la prueba que se ofrecerá en el juicio oral respectivo, siendo un elemento determinante la ratificación del reconocimiento del imputado en la audiencia de juicio oral.

3. Decisión de no perseverar

Haciendo correlato del punto anterior, las razones por las cuales el Ministerio Público podría aplicar su decisión de no perseverar en el procedimiento, pero no decretar el sobreseimiento definitivo podría apreciarse más claramente en el caso de Alberto Arenas.

Respecto de este último se encuentran como antecedentes probatorios:

A1: Declaración de testigo directo que señala reconocerlo y ver su ingreso al domicilio. Da detalles sustanciales de quien es y la forma en como lo reconoce.

A2: Características físicas y de vestimenta.

No obstante, comparados estos antecedentes en contra de Arenas, con los mencionados en el caso de Carlos Correa, es posible mencionar que respecto del primero, estos otorgarían un menor grado de confirmación sobre quien sería el partícipe en el ilícito, a diferencia de los antecedentes existentes en contra del segundo de los sospechosos.

La decisión de no perseverar en este caso se fundamenta en que los antecedentes A1 y A2 recabados en contra de Arenas, no permiten sustentar una acusación en el juicio oral, pues no brindan una justificación razonable a la premisa condenatoria, no sólo desde el punto de vista individual, sino también desde una mirada holística, en la comparativa con el resto de los antecedentes probatorios recopilados.

Otra reflexión interesante es, si siempre el Ministerio Público debe acusar, aunque los antecedentes no sean suficientemente fuertes para – en un análisis ex ante del persecutor- derrotar el estándar de convicción de duda razonable en juicio oral. Efectivamente, y atendido los principios de oportunidad y objetividad del Ministerio Público, se le permite, mediante la declaración de DNP, inhibirse de arribar a un juicio oral cuando los antecedentes probatorios no son de la fortaleza suficiente para sustentar una acusación penal en juicio oral, cuyo baremo es el estándar de la duda razonable.

Se reproduce la posibilidad de enmarcar en este caso la situación de Bryan Benevento, en base al mismo análisis referido en el punto 1.

2) ¿Solicitaría prisión preventiva de alguno de los imputados? Justifique su respuesta. (2 puntos)

Respuesta (de un/a estudiante)

La medida cautelar personal de la prisión preventiva se encuentra regulada en el párrafo 4° del Título V del Libro I del CPP (artículos 139 y siguientes). Para responder adecuadamente a la pregunta formulada debemos tener en consideración algunas normas. De acuerdo con la regla del artículo 139 inciso 2 del CPP, la prisión preventiva procederá cuando las demás medidas cautelares personales fueren estimadas por el juez como insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento, la seguridad del ofendido o de la sociedad. De acuerdo con la regla del artículo 140 del CPP el tribunal, a petición del Ministerio Público o del querellante, podrá decretar la prisión preventiva del imputado siempre que el solicitante acredite que se cumplen los siguientes requisitos: (i) que existen antecedentes que justifiquen la existencia del delito que se investigare; (ii) que existen antecedentes que permiten presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor; y (iii) que existen antecedentes calificados que permitieran al tribunal considerar: a) que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación, o b) que la libertad del imputado es peligrosa para la seguridad de la sociedad o del ofendido, o c) que existe peligro de que el imputado se dé a la fuga. De acuerdo con el artículo 141 del CPP no se podrá ordenar la prisión preventiva: a) cuando el delito imputado estuviere sancionado únicamente con penas pecuniarias o privativas de derechos; b) cuando se tratare de delitos de acción privada; y c) cuando el imputado se encontrare cumpliendo efectivamente una pena privativa de libertad. Conforme a la regla del artículo 142 inciso 1 del CPP, la solicitud de prisión preventiva podrá plantearse verbalmente en la audiencia de formalización de la investigación, en la audiencia de preparación del juicio oral o en la audiencia del juicio oral.

En perspectiva de las normas enunciadas, debemos decir: (i) que no ha precluido la oportunidad procesal para solicitar al JG que decrete la prisión preventiva de los imputados; (ii) que respecto de ninguno de los imputados se realiza alguna de las hipótesis de improcedencia de la prisión preventiva previstas en el artículo 141 del CPP; (iii) que, sin embargo, se podrá decretar esta medida cautelar solo cuando se realicen, respecto del imputado sobre el cuál se pretende, los requisitos previstos por el artículo 140 del CPP; (iv) que, en perspectiva de lo anterior, bastará para descartar la procedencia de la prisión preventiva respecto de “El Rucio Bryan” teniendo presente la circunstancia de que, al momento de la comisión de los hechos, aquel se encontraba en la cárcel de Puerto Montt cumpliendo condena por hurto simple, de forma que no existirían antecedentes que permitiesen presumir su participación en la realización del delito del que se trata (exigencia de procedencia de la prisión preventiva conforme al artículo 140 letra b del CPP); (v) que respecto de Alberto Arenas tampoco será procedente la medida cautelar de la prisión preventiva, bastando para sostener aquello la circunstancia de que no se habrían recabado antecedentes suficientes durante la investigación que permitiesen presumir su participación en la realización del delito del que se trata.

Finalmente, diremos que respecto de Carlos Correa se satisfacen los requisitos de procedencia de la prisión preventiva previstos en las letras a) y b) del artículo 140 del CPP; toda vez que existen antecedentes que justifican la existencia del delito que se investiga y que existen antecedentes que permiten presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en el delito; sin embargo, será discutible que se realicen a su respecto los requisitos previstos por la letra c) del mismo artículo y por el artículo 139 inciso 2. Los incisos 2, 3, 4 y 5 del artículo 140 del CPP ofrecen reglas a propósito de las cuales se pueden ponderar los hechos para la evaluación de la realización de las circunstancias alternativas que deben realizarse respecto del imputado, previstas en la letra c) del artículo 140 del CPP, para que sea procedente que se decrete la

prisión preventiva. En perspectiva de la regla del inciso 4 del artículo 140 del CPP, como se le acusará por el tipo de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado, al tener asociado la pena de crimen, se entenderá que se realiza el requisito de la letra c) del artículo 140 del CPP; toda vez que se considerará especialmente que la libertad del imputado constituye un peligro para la sociedad. Será discutible que se realice el requisito del artículo 139 inciso 2 del CPP; sin embargo, sería razonable que el juez pensara que las medidas cautelares personales fueren insuficientes para asegurar la seguridad de la sociedad.